

**PROTOCOLO**

T. 102 Ac. 6/14 Mat. Penal  
FMB N° 02388/2024/TO01

**Poder Judicial de la Nación**

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 1 DE CÓRDOBA  
EXPTE. N° FCB 2388/2024/TO1

Córdoba, 17 de noviembre de 2025.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**SÁNCHEZ, Cristian Alberto S/ Infracción Ley 23.737"** (Expte. N° FCB 2388/2024/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido en Sala Unipersonal a cargo de la Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno** como Secretario de Cámara, e interviniendo el **Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián**, y el **Dr. Pablo Siri**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado Cristian Alberto Sánchez, de condiciones personales: DNI 24.972.895, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de enero de 1976 en la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, hijo de Alberto Sánchez y de Silvia Graciela Oyola Chiffel, de estado civil soltero, con estudios universitarios completo —diseño gráfico—, con domicilio en la calle San Luis N° 187 (Oeste), piso 1° "B" de la ciudad de San Juan; a quien el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, le atribuye el hecho y la calificación legal en los términos que se transcriben a continuación:

**"III.- HECHO:**

Hecho Primero: (Corresponde al requerimiento fiscal de fecha 19/03/2024). En fecha no determinada con exactitud, pero unos días antes del 6 de marzo de 2024, JUAN CARLOS OLIVARES, CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ y JORGE JAVIER PORRAS RIVEROS, acordaron con personas aún no identificadas, el traslado de aproximadamente 1,04295 kg. de cocaína desde la ciudad de Salta, hasta la ciudad de San Juan. A tal fin, una persona que se identificó como CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ, desde la sucursal de la empresa "Vía Cargo" S.A. en la ciudad de Salta, despachó la droga acondicionada en un paquete tipo rectangular envuelto en cinta de color amarilla (partido en dos partes), papel aluminio y ropas varias en una bolsa de tipo "ziploc" conteniendo una sustancia similar a la grasa de litio, bajo el número de guía 9990190774873 figurando como destinatario JUAN CARLOS OLIVARES para ser retirada de la sucursal de la empresa mencionada ubicada en Av. Libertador General San Martín Este N° 1008 de la ciudad de San Juan.

Fecha de firma: 17/11/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



*El día 8 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las 06:00hs., personal perteneciente a la Sección Seguridad Vial "Sinsacate" dependiente del Escuadrón 65 Córdoba de Gendarmería Nacional Argentina, en el kilómetro 758.5 de la Ruta Nacional 9 - Localidad de Sinsacate, Departamento Totoral, Provincia de Córdoba -, a partir de un control rutinario con un escáner de dicha unidad detectó la presencia del envoltorio rectangular conteniendo cocaína en la encomienda referida la que estaba siendo transportada por el camión dominio AF230QF perteneciente a la empresa "Vía Cargo" S.A., conducido por José Romualdo Díaz (DNI 21.541.079) proveniente de la ciudad de Güemes, provincia de Salta con destino final la ciudad de Pablo Nagues, provincia de Buenos Aires.*

*Dispuesto por orden judicial el procedimiento de entrega vigilada en la sucursal de la empresa de la ciudad de San Juan, el 14 de marzo de 2024 siendo las 10:35hs. se hizo presente JUAN CARLOS OLIVARES exhibiendo su DNI y retiró la encomienda. Luego caminó hasta la feria municipal ubicada en calle 25 de mayo y al rato, con la encomienda, abordó el vehículo VW Gol dominio LUY610 conducido por JORGE JAVIER PORRAS RIVEROS. Tras circular y detenerse por un breve momento en el domicilio de calle Rawson 571 de la ciudad de San Juan, siendo aproximadamente las 11:45hs., fueron finalmente interceptados en la intersección de calle San Luis y Av. Rioja de la ciudad de San Juan.(...)*

**VI.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

*La conducta desplegada por CRISTIAN ALBERTO SÁNCHEZ, debe encuadrarse en el delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR EL NÚMERO DE PERSONAS INTERVINIENTES (Art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737) en calidad de autor (Art. 45 del C.P.) (Hecho nominado primero)."*

*Radicada la causa en este Tribunal y, en condiciones ya de materializarse la audiencia de debate, con fecha 30 de octubre de 2025 compareció el Fiscal General y solicitó la realización de un juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN). En virtud de ello, acompañó el acuerdo celebrado con el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 1 DE CÓRDOBA  
EXPTE. N° FCB 2388/2024/TO1

imputado Sánchez asistido por su defensa técnica, prestó su conformidad respecto del contenido de la acusación y la calificación legal aplicable al hecho allí descripto.

Acerca de la calificación legal, la Fiscalía consideró que la agravante de la calificación legal por la que fue acusado Sánchez —transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, cfrme. arts. 5, inc. “c” y 11, inc. “c”, ley 23.737— no debe ser aplicada en base a los argumentos expuestos en la sentencia dictada por el TOCF N°3 el 19/9/2024 en FCB 50102/2024/TO1 por tratarse del mismo hecho, a los que me remitió en honor a la brevedad; por lo que, el hecho debe ser definido en la figura simple de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c”, Ley 23.737), en carácter de autor (art. 45, CP)

En tales condiciones, el Fiscal General estimó suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión de participación por parte del acusado, y su responsabilidad por el delito atribuido. Todo ello fue valorado de manera conjunta con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal y solicitó al Tribunal que condene a Cristian Alberto Sánchez a la pena de 4 años y 10 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 431 *bis* punto 3 del Código Procesal Penal de la Nación, posteriormente, se celebró la audiencia de conocimiento *de visu* con el acusado Cristian Alberto Sánchez.

### **Y CONSIDERANDO:**

Así las cosas, el Tribunal —constituido en Sala Unipersonal— se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal caso, es responsable la persona acusada? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción penal aplicable? Y, por último, ¿procede la imposición de costas procesales?.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA  
DRA. CAROLINA PRADO DIJO:**



La pieza acusatoria precedentemente transcripta fija el hecho en el cual se funda la acusación y cumple con el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el artículo 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el artículo 431 *bis* del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado por el inciso 5° de la norma citada.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, a tenor del artículo 294 del CPPN, Cristian Alberto Sánchez (fs. 260/261 expte. digital) negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de continuar declarando.

Entrando al análisis del hecho y la participación penal del acusado, debo anticipar que mi opinión es coincidente con la convenida por las partes, según fue plasmado en el acuerdo presentado ante el Tribunal.

Estas actuaciones se iniciaron el día 8 de marzo de 2024, alrededor de las 03:30hs., en el marco de un control de prevención y rutinario en el kilómetro 758.5 de la Ruta Nacional N° 9 —Localidad de Sinsacate, Departamento Totoral, Córdoba—, por parte del personal de la Sección de Seguridad Vial "Sinsacate", dependiente del Escuadrón 65 "Córdoba" de Gendarmería Nacional Argentina, sobre un camión tipo tractor con cabina, perteneciente a la empresa "Vía Cargo" S.A., marca Mercedes Benz, dominio AF230QF, procedente de Salta con destino a San Juan Capital, el cual era conducido por los Sres. José Romualdo Díaz y Enrique Valentín Velázquez (cfrme. Certificado inicio actuaciones fs. 1 y acta de procedimiento obrante a fs. 15/18, 86/88 y 89/91 de autos principales).

En estas circunstancias, el personal actuante trasladó el vehículo a la base del Escuadrón 65 de la Gendarmería Nacional, para un análisis más exhaustivo de las encomiendas transportadas. Allí, conforme las actas mencionadas, utilizaron un escáner de rayos X marca "NUCTECH" —operado por la Cabo Primero Lorena Correa— sobre la mercadería transportada; al llegar a la encomienda bajo número de guía 999019074873, origen ciudad de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 1 DE CÓRDOBA  
EXPTE. N° FCB 2388/2024/TO1

Salta capital, cuyo remitente era Cristian Alberto Sánchez D.N.I. 24.972.895 y su destinatario Juan Carlos Olivares, D.N.I. 27.760.814, con destino final a la ciudad de San Juan, se logró identificar que contenía un (1) paquete rectangular, ante la sospechas realizaron el test provisorio de orientación (fs. 25), y evidenció que contenía sustancias estupefacientes, más precisamente 1.042,95 kg de cocaína, por lo que se procedió al secuestro del material.

Todo ello quedó plasmado en las actas de procedimiento señaladas, labradas en el momento por el personal actuante, las que cumplen con todas las formalidades previstas por los artículos 138 y 139 del CPPN, y, en consecuencia, gozan de plena fuerza probatoria.

Ante este hallazgo, el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba ordenó al personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales San Juan, dependiente de Gendarmería Nacional, se realice una “entrega vigilada” del paquete N° 999019074873, con coordinación del personal de la empresa “Vía Cargo” a fin de poder concretar la detención de la persona que retire la encomienda.

Así las cosas, el día 14 de marzo de 2024, personal de Gendarmería constató que el condenado Juan Carlos Olivares se dirigió a la empresa “Vía Cargo”, exhibió su DNI N° 27.760.814 y retiró la encomienda con el número de guía 999019074873, ya que figuraba como su destinatario. Tras ello, subió a un vehículo conducido por el condenado Porras Riveros.

Debe añadirse la factura de envío de Vía Cargo en la cual figuran los nombrados (fs. 105); y las copias de las Guías remitidas por la empresa Vía Cargo de las cuales surge que desde el 01/01/2023 hasta el momento del procedimiento había registradas tres encomiendas enviadas por Cristian Alberto Sánchez, figurando como destinatario el imputado Olivares (v. fs. 146/148).

Con respecto a la cantidad y calidad del material incautado, el Informe Pericial Químico N° 137/2024 —elaborado por personal dependiente del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 183/184—, da cuenta de que de las Muestras 1 y 2 se obtuvieron resultados que



corresponden con la presencia de una mezcla de cocaína y cloruros, en un peso total aproximado de un mil diez coma sesenta gramos (1.010,60 g). A esto se añaden las muestras fotográficas, conforme informe pericial N° 197/2024.

A su vez, el informe pericial N° 211/2024 de cuantificación concluye que el material aportado (Muestras 1 y 2) demostró contener cantidades detectables y dosables, en condiciones de técnica de clorhidrato de cocaína. Detalló que los valores porcentuales encontrados para las muestras analizadas son: Muestra 1 setenta y nueve coma treinta y cinco por ciento (79,35%). Muestra 2 setenta coma uno por ciento (79,01%).

En consideración de los pesos originalmente constatados y obrantes en el Informe Pericial N° 137/2024, indicó la cantidad de clorhidrato de cocaína presente en las muestras antes detalladas: Muestra 1: setecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y dos miligramos (781.832 mg); y Muestra 2: diecisiete mil setecientos trece miligramos (17.713 mg). La dosis activa "media" de clorhidrato de cocaína es de cien miligramos (100 mg). Por ello, se desprende que las muestras 1 y 2 contienen cantidades de cocaína que se encuentran comprendidas dentro de la dosis umbral mínima habitual, por lo tanto en las misma habría: Muestra 1 siete mil ochocientos dieciocho (7.818) dosis umbral y Muestra 2 ciento setenta y siete (177) dosis umbral (fs. 193).

Por todo ello, corresponde afirmar que el acusado Cristian Alberto Sánchez realizó el transporte de estupefaciente para su comercialización y obtener de ello un beneficio económico.

Así, la integración de pruebas —actas de procedimiento, pericias, allanamientos, factura correspondiente a la encomienda y copias de guías remitidas por Vía Cargo— configura un escenario probatorio robusto que acredita la participación activa en el transporte de estupefacientes por el acusado Cristian Alberto Sánchez.

En definitiva, la prueba recabada y apreciada en este pronunciamiento confluye —de manera sólida— en la verificación del hecho atribuido.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 1 DE CÓRDOBA  
EXPTE. N° FCB 2388/2024/TO1

Al conjunto de pruebas debe añadirse el acuerdo celebrado entre las personas acusadas y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 *bis* del CPPN. En este punto, aunque la confesión por sí sola no puede constituir el único elemento de cargo para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, adquiere relevancia cuando se respalda en los elementos probatorios disponibles —como en el caso—, fortaleciendo la acreditación del hecho en cuestión.

Por lo expuesto, habiendo acreditado la existencia de los hechos motivo de acusación y la participación responsable de Cristián Alberto Sánchez, fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:**

Determinada la existencia del hecho reprochado a Sánchez y la responsabilidad que le atañe, corresponde proceder a subsumir la conducta en la figura penal aplicable al caso.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró aplicable a la conducta desplegada la figura penal de “transporte de estupefacientes”, como autor (arts. 5 inc. “c” de la Ley 23737, 45 y 55 del CP). Tal calificación legal fue aceptada por la defensa técnica del acusado.

Adelanto, pues, que comparto la calificación sostenida por las partes en el acuerdo de juicio abreviado.

Al respecto, la conducta criminalizada consiste en la acción de desplazar la sustancia prohibida —en el caso, clorhidrato de cocaína—, sin atender a la distancia del transporte. Así, la ley contempla el simple suceso de trasladar drogas y el delito de consuma al ponerse en práctica la acción, una vez que el sujeto activo se ha desplazado del lugar de partida.

Al igual que la tenencia, este tipo penal es un delito de peligro, de consumación instantánea y de efecto permanente, esto implica que se agota por la mera circunstancia de que el agente realice el trayecto con la sustancia,



aun cuando el *iter criminis* resulte interrumpido, igualmente se habrá consumado el transporte.

Por su parte, la figura debe ser considerada bajo el prisma de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”. En ese orden, nuestro país se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, por lo que la solución adoptada por los tribunales ha de resultar, además, compatible con los compromisos internacionales asumidos.

Con ello a la vista, y en función de que el hecho primero —atribuido a Sánchez— se trata de un delito descubierto en flagrancia, vale la mención de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, ante un delito flagrante de transporte de estupefacientes, las fuerzas de seguridad están llamadas a impedirlo (CSJN, *Fallos* 339:697 “Stancatti, Oscar”).

A ello se añade la consideración de dicho Tribunal en diversos precedentes de que todos los órganos del Estado Argentino intervinientes en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (CSJN, *Fallos* 330:261 “Cabrera”; 332:1963 “Arriola” y 339:697 “Stancatti” antes citado, entre muchos otros).

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha enfatizado en la cuestión, al ratificar en el fallo “Fredes” *“el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico”* y recordar que *“los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 1 DE CÓRDOBA  
EXPTE. N° FCB 2388/2024/TO1

*como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención), Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas...*” (CSJN, Fallos 341:207, de fecha 6/3/2018).

En virtud de lo expuesto, la calificación legal propuesta resulta ajustada a derecho, toda vez que fue probado en el caso que la sustancia prohibida se desplazó desde un punto de partida —ciudad de Salta, provincia homónima— hasta el kilómetro 758,5 de la Ruta Nacional 9, localidad de Sinsacate, departamento Totoral, provincia de Córdoba, más allá de que ese lugar no era su destino final.

A la par de ello, fue probado —con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal— el dolo directo con el que Sánchez ejecutó la acción típica para la comisión de la conducta típica. En este sentido, resulta apropiado afirmar el conocimiento y la voluntad de materializar el traslado del estupefaciente, conforme se valoró en la cuestión anterior. A ello se añade el reconocimiento directo por parte del imputado.

Tales circunstancias resultan suficientes para sostener que el accionar de Sánchez encuadra en el delito de “transporte de estupefacientes” (art. 5 inc. “c” de la Ley 23737).

En cuanto a la definición de la participación criminal del acusad, según ha quedado establecido en la cuestión anterior, no cabe duda de que tuvo dominio pleno en la comisión del hecho, propio de la condición de autoría (art. 45, CP).

Por lo demás, no advierto respecto del imputado la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante que opere en su beneficio.

En definitiva, por las razones dadas, considero que la conducta desplegada por Cristian Alberto Sánchez se subsume en el delito de



Transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la Ley 23737), en calidad de autor (art. 45, CP). De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:**

Acreditado el hecho y la participación criminal del acusado, así como definida la calificación legal aplicable, resta determinar la pena a imponer al imputado.

En el acuerdo de juicio abreviado, el Fiscal estimó suficiente aplicarle a Cristian Alberto Sánchez la pena de cuatro años y diez meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Es sabido que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud de los ilícitos y la sanción penal.

En función de ello, debo proceder a efectuar la individualización judicial de la pena a imponer a Cristian Alberto Sánchez, de conformidad a las pautas trazadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

A ese objeto, tengo en cuenta —como circunstancias agravantes— la naturaleza del hecho cometido, así como la cantidad de material estupefaciente habido. En este sentido, se trata de un transporte de 1.04295kg de cocaína —de alta concentración— en un ómnibus que iba desde Salta hacia San Juan. En este punto, la puesta en peligro al bien jurídico “salud pública” resulta de gravedad. A su vez, debo señalar también que el imputado Cristian Alberto Sánchez estuvo prófugo en las actuaciones principales hasta el día de su detención el día 01 de julio de 2025.

Ahora bien, como circunstancias atenuantes valoro que se desempeñó como empleado en un lavadero y cochera, actividad lícita por la que recibía un sueldo, que alcanzaba a cubrir sus necesidades y la de su familia. De igual modo, considero que Sánchez es padre de dos hijos mayores de edad (21 y 20





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 1 DE CÓRDOBA  
EXPTE. N° FCB 2388/2024/TO1

años) —cuya madre falleció hace 6 años—. Asimismo, que padece una úlcera, varices y ataques de pánico, para lo que no cuenta con tratamiento; que actualmente no consume, pero fue adicto a la cocaína y se encuentra en tratamiento.

Por todo ello, estimo justa y adecuada la pena de prisión propiciada por el Fiscal General. En consecuencia, considero que debe imponerse a Cristian Alberto Sánchez la pena de CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES de prisión por el hecho aquí investigado. Dada su extensión, la pena será de cumplimiento efectivo en prisión.

Procede asimismo la imposición de pena pecuniaria de multa de 45 unidades fijas, cuya estimación de valor nominal deriva del criterio establecido en Acuerdo N° 10/2025 - Plenario N° 17 “Pastene, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley” (CFCP, FPA 12/2022/TO1/4/1/1/1, res. 13/05/2025), accesorias legales y costas procesales.

Con relación a la pena de multa impuesta, deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de que quede firme la presente sentencia. Así, Sánchez deberá acreditar el pago de aquella a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N°0110025940002503323280, cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403, y 501 del CPPN y 5, 21, 22 y concordantes del CP).

Con respecto a las costas procesales, adviértase que el monto asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN). Esta suma deberá hacerse efectiva a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal; bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50 % de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 de la Ley 23898 y 501, 516 y concordantes del CPPN). Dejo así resuelta la tercera cuestión.



Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

**1. Hacer lugar** a la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes.

**2. Condenar a Cristián Alberto Sánchez**, ya identificado, como autor del delito de Transporte de estupefacientes (arts. 45 del CP y 5 inc. "c" de la Ley 23737), e imponerle la pena de **CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN**, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas procesales (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 del CP, 403, 530 y 531 del CPPN).

**3.** Poner en conocimiento de Sánchez que, dentro de los diez días de que quede firme la presente, deberán acreditar el pago de la multa aludida en los puntos precedentes, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403, 501 del CPPN, 5, 21, 22 y concordantes del CP).

**4.** Intimar a Sánchez a que, dentro de los cinco días de quedar firme la presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11, 13 inc. "d" de la Ley 23898, 501, 516 y concordantes del CPPN).

**Protocolícese y hágase saber.**

CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO  
SECRETARIO DE CÁMARA